

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ- LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro

Código Único: 11 001 4103 001 **2024 00038 00**

Subsanada la demanda en legal forma y reunidos a cabalidad los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del **PROCESO EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** (en calidad de subrogatoria de la arrendadora A.E. INMOBILIARIA S.A.S.) y, en contra de **DANISH SURLAY GALINDO CARO**, para que, en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente proveído, cancelen a la parte actora:

1.1.- La suma de **\$117.148,00** por concepto del saldo del canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 1° al 31 de marzo de 2023, contenido en el contrato de arrendamiento aportado como base de la ejecución, indemnizado el 14 de marzo de 2023, en virtud de la póliza de seguro colectivo de cumplimiento para contratos de arrendamiento No. 387 y comprobante de la declaración de pago y subrogación de la obligación aportada.

1.2.- La suma de **\$800.000,00** por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 1° al 31 de abril de 2023, contenido en el contrato de arrendamiento aportado como base de la ejecución, indemnizado el 17 de julio de 2023, en virtud de la póliza de seguro colectivo de cumplimiento para contratos de arrendamiento No. 387 y comprobante de la declaración de pago y subrogación de la obligación aportada.

1.3.- La suma de **\$800.000,00** por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 1° al 31 de mayo de 2023, contenido en el contrato de arrendamiento aportado como base de la ejecución, indemnizado el 15 de agosto de 2023, en virtud de la póliza de seguro colectivo de cumplimiento para contratos de arrendamiento No. 387 y comprobante de la declaración de pago y subrogación de la obligación aportada.

1.4.- La suma de **\$800.000,00** por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 1° al 30 de junio de 2023, contenido en el contrato de arrendamiento aportado como base de la ejecución, indemnizado

el 15 de agosto de 2023, en virtud de la póliza de seguro colectivo de cumplimiento para contratos de arrendamiento No. 387 y comprobante de la declaración de pago y subrogación de la obligación aportada.

1.5.- La suma de **\$800.000,00** por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 1° al 31 de julio de 2023, contenido en el contrato de arrendamiento aportado como base de la ejecución, indemnizado el 15 de agosto de 2023, en virtud de la póliza de seguro colectivo de cumplimiento para contratos de arrendamiento No. 387 y comprobante de la declaración de pago y subrogación de la obligación aportada.

1.6.- La suma de **\$800.000,00** por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 1° al 31 de agosto de 2023, contenido en el contrato de arrendamiento aportado como base de la ejecución, indemnizado el 15 de agosto de 2023, en virtud de la póliza de seguro colectivo de cumplimiento para contratos de arrendamiento No. 387 y comprobante de la declaración de pago y subrogación de la obligación aportada.

1.7.- La suma de **\$800.000,00** por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 1° al 30 de septiembre de 2023, contenido en el contrato de arrendamiento aportado como base de la ejecución, indemnizado el 15 de septiembre de 2023, en virtud de la póliza de seguro colectivo de cumplimiento para contratos de arrendamiento No. 387 y comprobante de la declaración de pago y subrogación de la obligación aportada.

1.8.- Por los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso hasta el momento procesal oportuno, esto es, *“el cumplimiento de la sentencia definitiva”*, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° artículo 88 Código General del Proceso, siempre y cuando se pruebe legalmente su causación.

1.9.- Se niega el mandamiento de pago respecto de los intereses moratorios sobre los cánones de arrendamiento adeudados, por cuanto contraría lo reglado por los numerales 3° y 4° del artículo 1617 del Código Civil. *“Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes: (...) 3a.) **Los intereses atrasados no producen interés.** 4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.”*

Sobre las **costas** se resolverá oportunamente.

2.- **Tramitar** el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en concordancia con lo preceptuado en el artículo 390 y numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso.

3.- **Notifíquese** la presente providencia de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, en armonía con los artículos 431 y 442 ibídem y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5)

días para pagar la obligación, o en su defecto cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

Después de notificadas las partes del proceso, se les recuerda cumplir a cabalidad con el deber de envío contemplado en el numeral 14 del estatuto adjetivo “cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.”

Así mismo, las actuaciones judiciales deberán gestionarse a través del canal digital registrado en el acápite de notificaciones del escrito inaugural y su contestación, según sea el caso, acorde con las previsiones del parágrafo 2° del artículo 102, inciso 2° del artículo 109 y del inciso 3° del artículo 122 del CGP, en concordancia con el artículo 3° de la citada Ley 2213. En el evento del cambio de la dirección electrónica o física de los extremos procesales y sus apoderados, se les insta para que informen tal circunstancia a esta sede judicial “so pena de que estas se surtan válidamente en el anterior.” (numeral 5, artículo 78 ib.)

4.- Se reconoce personería jurídica a la abogada **DALIS MARÍA CAÑARETE CAMACHO**, como apoderada judicial de la aseguradora ejecutante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1),

NH



GABRIELA MORA CONTRERAS

Juez

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado No. **18** hoy **18/03/2024** a la hora de las **8:00** A.M.

Laura Camila Herrera Ruiz

LAURA CAMILA HERRERA RUIZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Gabriela Mora Contreras

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59f525bf96d2acd147aef5e1b551348363d716a22465fa64ca01fb454f3bbef**

Documento generado en 15/03/2024 04:25:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>